

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



**NOTIFICACION POR AVISO**

**Personas a Notificar:** **LILIANA DEL SOCORRO HERRERA BEDOYA**  
**C.C 1.039.023.048**

El suscrito Coordinador Territorial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-03-1393 del 07 de Noviembre de 2017, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.

Procede a surtir el trámite de Notificación mediante **AVISO** en aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA, para dar a conocer la existencia del siguiente acto administrativo.

- **Acto Administrativo a Comunicar:** Auto N° 200-03-50-05-0522-2018 del 25 de Octubre 2018 "Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones"

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este Aviso.

Fijado hoy \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

Desfijado hoy \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

**CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN**

Se deja constancia que el día \_\_\_\_\_ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: \_\_\_\_\_

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Adriana Arboleda Restrepo	Adriana Arboleda Restrepo	11/09/2019
Revisó:	Mauricio Garzón Sánchez	Mauricio Garzón Sánchez	11/09/2019
Aprobó:	Mauricio Garzón Sánchez	Mauricio Garzón Sánchez	11/09/2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente No. 170-16-51-26-0030-2017**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

La Secretaria General encargada en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No.100-03-10-99-1635 del 01 de octubre de 2018, y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente número 170-16-51-26-0030/2017, donde obra Auto N° 0314 del 21 de junio de 2018, mediante el cual se declaró iniciada una investigación administrativa sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores FREDY ALONSO RUIZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.493.020, RIGOBERTO RUIZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.511.250, y LILIANA DEL SOCORRO HERRERA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.023.048, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua y suelo, a la altura del predio denominado Peor es Nada, ubicado en la vereda el Chuscal, municipio de Urrao, departamento de Antioquia.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente a los señores FREDY ALONSO y RIGOBERTO RUIZ BENITEZ, el día 13 de agosto de 2018, y por aviso a la señora LILIANA DEL SOCORRO HERRERA BEDOYA, quedando surtida la misma el día 10 de septiembre de 2018.

*Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:*

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo

PA

dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

#### **DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NÓRMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

La conducta adelantada por los señores FREDY ALONSO RUIZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.493.020, RIGOBERTO RUIZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.511.250, y LILIANA DEL SOCORRO HERRERA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.023.048, consiste en que realizaron la construcción de una vía interna en el predio Peor es Nada de aproximadamente 474 metros, con el fin de establecer un cultivo de aguacate, sin el respectivo permiso o autorización del municipio de Urrao o de la Autoridad Ambiental competente para ello; además, No se realizó manejo o recolección del material removido, este se dispuso sobre la ladera, no se implementó ninguna medida para el manejo o depósito de este material, lo que puede generar riesgo en el momento que se presenten precipitaciones fuertes en la zona; en el predio no se conservan las zonas de retiro de la fuente; además, parte del material removido se dispuso en la margen de la quebrada "Juntas", generando impactos ambientales negativos en los recursos naturales: recurso suelo, agua y flora. El predio está ubicado en la vereda el Chuscal, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: predio 1 - Latitud (Norte) 6° 22' 23.58" Longitud (Oeste) 76° 04' 28.89"; predio 2 - Latitud (Norte) 6° 22' 21.56" Longitud (Oeste) 76° 04' 21.5", tal como se constató en visita técnica de evaluación de contravención, realizada por personal de la Corporación el día 28 de julio de 2017, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 2231 del 19 de diciembre de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a y j, 83, 179, 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974; artículo 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Constitución Política.

*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

#### **Decreto 2811 de 1974**

**Artículo 8º.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

(...)

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

**Artículo 83º.-** *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

(...)

*d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

**Artículo 179º.-** *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

**Artículo 180º.-** *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

**Artículo 183°.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación

**Artículo 185°.-** A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

**Decreto 1076 de 2015.**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos.** Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333/2009, el cual dispone:

*"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

En merito a lo anteriormente descrito, La Secretaria General encargada en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-, sin entrar en más consideraciones,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Formular, en contra de los señores **FREDY ALONSO RUIZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.493.020, **RIGOBERTO RUIZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.511.250, y **LILIANA DEL SOCORRO HERRERA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.023.048, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** Consiste en la construcción de una vía interna en el predio Peor es Nada de aproximadamente 474 metros, en donde se removió suelo en la conformación de la banca de la vía, el material removido fue arrojado al lado de esta por las pendientes sin ningún control, no se realizó o construyó un sitio de acopio de estos materiales. La construcción de la vía se realizó con maquinaria pesada (Buldócer). En los sectores más pendientes hay erodabilidad del material por la ladera, generando el riesgo que por escorrentía vaya a la quebrada Juntas, sin contar con los permisos o autorizaciones de ley, generando impactos ambientales negativos en los recursos naturales: "recurso suelo". El predio está ubicado en la vereda el Chuscal, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: predio 1 - Latitud (Norte) 6° 22' 23.58" Longitud (Oeste) 76° 04' 28.89"; predio 2 - Latitud (Norte) 6° 22' 21.56" Longitud (Oeste) 76° 04' 21.5", tal como se constató en visita técnica de evaluación de contravención, realizada por personal de la Corporación el día 28 de julio de 2017, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 2231 del 19 de diciembre de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a y j, 83, 179, 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974; artículo 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Por disponer el material removido con la construcción la vía interna en el predio Peor es Nada, en la margen de la quebrada "Juntas" (riesgo que por escorrentía vaya a la quebrada), quebrada por donde cruza actualmente la vía; además, no se conservan las zonas de retiro de la fuente, generando impactos ambientales negativos en los recursos naturales: "recurso agua y flora". El predio está ubicado en la vereda el Chuscal, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: predio 1 - Latitud (Norte) 6° 22' 23.58" Longitud (Oeste) 76° 04' 28.89"; predio 2 - Latitud (Norte) 6° 22' 21.56" Longitud (Oeste) 76° 04' 21.5", tal como se constató en visita técnica de evaluación de contravención, realizada por personal de la Corporación el día 28 de julio de 2017, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 2231 del 19 de diciembre de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a y j, 83, 179,

A

180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974; artículo 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

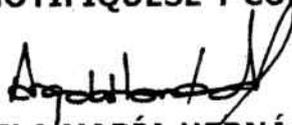
**SEGUNDO:** Conceder a los señores FREDY ALONSO RUIZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.493.020, RIGOBERTO RUIZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.511.250, y LILIANA DEL SOCORRO HERRERA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.023.048, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

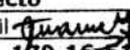
**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores FREDY ALONSO RUIZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.493.020, RIGOBERTO RUIZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.511.250, y LILIANA DEL SOCORRO HERRERA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.023.048, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 ibídem.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA**  
Secretaria General - Jefe (E) Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Juan E. Moreno Gil 	11/10/2018	Angela María Hernández Peña 

Expediente Rdo. 170-16-51-26-0030/2017